



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

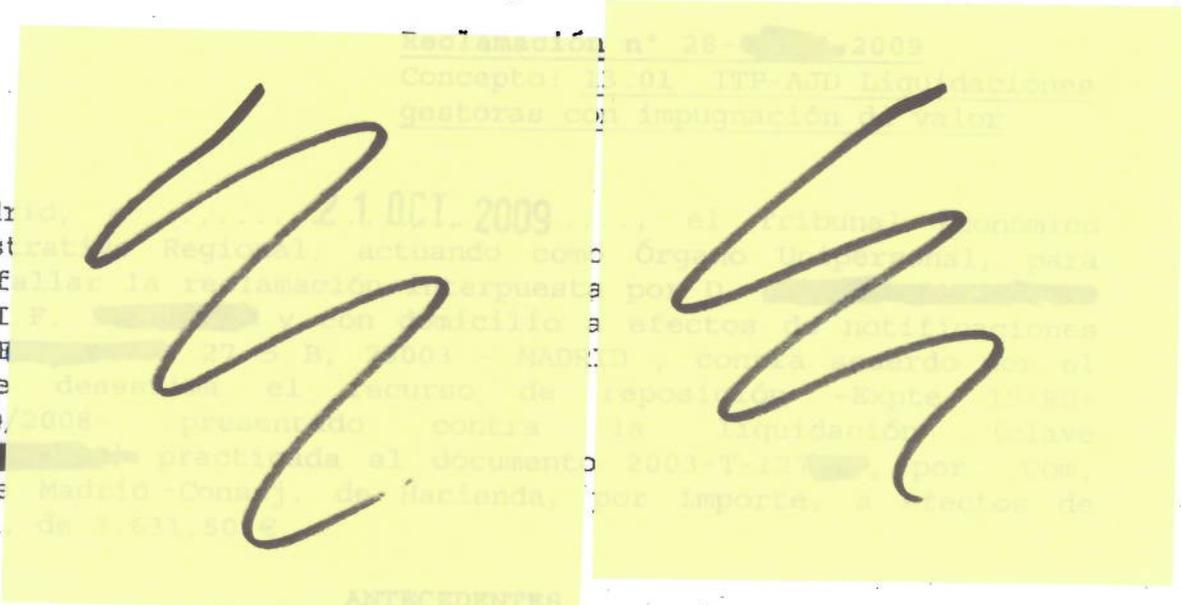
SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE MADRID

Vocalía 5
15 PA/PO/A0/SE

En Madrid
Administración
ver y f
con N.I
en CL H
que se
Aut. de
cuantía



PRIMERO Y ÚNICO.- Contra el acuerdo anterior se interpuso la presente reclamación económico-administrativa mediante escrito presentado el día 14 de julio de 2008, que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de mayo de 2009, en el que se solicita la anulación del acto impugnado sin expresar los motivos de oposición al acto que impugna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer el presente procedimiento y concurren los requisitos de admisibilidad conforme a lo dispuesto en los artículos 214, 226, 227, 229, 232, 235 y Disposición Adicional Undécima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Se ha seguido la tramitación del procedimiento abreviado y el Tribunal actúa en forma unipersonal, de conformidad con los artículos 231, 245 y 247 de la Ley General Tributaria, y artículos 30, 32 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa. No se ha considerado necesario celebrar vista oral.

SEGUNDO.- La falta de alegaciones en el escrito de interposición de la reclamación, no causa por sí misma la

caducidad del procedimiento, ni puede interpretarse como desistimiento tácito, ni siquiera prejuzga o determina la desestimación de la reclamación promovida por el reclamante, para quien la formulación de las mismas en su referido escrito de interposición es una obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 247. 1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO: No obstante lo anterior, el órgano económico administrativo, en el ejercicio de tales funciones revisoras, sólo puede llegar a una resolución estimatoria cuando del conjunto de las actuaciones practicadas pueda deducir razonablemente las causas que evidencian la ilegalidad de los acuerdos recurridos, teniendo en cuenta lo dispuesto acerca de la extensión de la revisión en el artículo 237.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, conforme al cual las reclamaciones y recursos económico-administrativos someten a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorarse la situación inicial del reclamante.

CUARTO: El Tribunal Económico-Administrativo Central ha establecido en múltiples resoluciones, como las de 31 de enero, 27 de marzo o 10 de octubre de 1996, 10 de octubre de 1997, 8 de septiembre de 1998 y 22 de octubre de 1999, que, cuando la valoración no reúne los requisitos formales exigibles, debe anularse por no ofrecer las debidas garantías para el contribuyente, pero puede ser sustituida por otra que subsane las carencias advertidas, pues se trata de un acto anulable y, por tanto, susceptible de ser rectificado conforme al art. 67 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo Común, y no un acto nulo de pleno derecho de los enumerados en el art. 62 de la misma Ley, produciendo, en consecuencia, plenos efectos interruptivos de la prescripción. La Administración no sólo está facultada para dictar un nuevo acto en sustitución del anulado, debidamente motivado, sino que está obligada a ello en defensa de los intereses públicos que representa. Así, el Tribunal Supremo ha admitido la retroacción de las actuaciones y la posibilidad de realizar nueva valoración motivada en reiteradas sentencias, como las de 4 de octubre de 1995, 12 de febrero de 1996 y 25 de abril y 29 de diciembre de 1998. Ahora bien, esta posibilidad de volver a ejercitar la facultad comprobadora se justifica en la medida en que las nuevas actuaciones administrativas subsanen y corrijan las anteriores producidas con infracción de garantías, formalidades procedimentales o falta de motivación. Como ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de octubre de 2000, dictada en el recurso de casación 3090/94, el derecho de la Administración está sometido, además de a la prescripción, "a la santidad de la cosa juzgada, es decir si se repite la valoración con la misma o similar ausencia o deficiencia de motivación, comportaría la pérdida -entonces sí- del derecho a la comprobación de valores y en ambos casos (prescripción o reincidencia) la Administración



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE MADRID

RECLAMACION N° 28/06973/2009

habría de pasar por la valoración formulada en su día por el contribuyente." (En el mismo sentido STS de 26 de enero de 2002).

En el presente caso la Oficina gestora ha incrementado el valor declarado objeto del expediente sin expresar, con la suficiente fundamentación, las razones que motivan dicho incremento. No se han subsanado las deficiencias que llevaron a este Tribunal a anular la valoración anterior, por lo que se sigue vulnerando, por falta de motivación de la base imponible, lo dispuesto en la Ley General Tributaria. En consecuencia y de acuerdo con la citada doctrina, procede la anulación de dicha valoración y de la liquidación practicada sobre la misma, admitiendo el valor declarado como valor real. Valor declarado que se eleva, por tanto, a definitivo. En consecuencia con lo expuesto,

EL TRIBUNAL ACUERDA EN UNICA INSTANCIA: ESTIMAR la presente reclamación, anulando el acto administrativo impugnado.

EL ORGANO UNIPERSONAL,

Fdo.: José Ignacio Ruiz Toledano

Lo que notifico reglamentariamente a Vd. advirtiéndole que contra esta resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta notificación, sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 239.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En aplicación de lo preceptuado en su disposición transitoria tercera, si de la notificación de la presente resolución se deriva la obligación de realizar un ingreso en período voluntario de pago, los plazos de ingreso de la misma serán los siguientes:

a.) Si la notificación de la resolución se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste fuera sábado, domingo o festivo, hasta el inmediato hábil siguiente.

b.) Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste fuera sábado, domingo o festivo, hasta el inmediato hábil siguiente.

EL ABOGADO DEL ESTADO SECRETARIO

Fdo.: Carmen Díez Valle